

Cuernavaca, Morelos; a dos de febrero del
dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil número **431/2022-16**, formado con motivo del
recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado
**[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg
al_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]** en su carácter de
abogado patrono de la parte actora, contra la Sentencia
Definitiva del **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL
VEINTIDÓS**, dictada en el expediente **380/2021-3**,
relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD
DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por el actor
**[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
[2]** contra
**[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman
dado_[3]** en su carácter de adjudicatario de la
SUCESIÓN A BIENES DE
[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y;

R E S U L T A N D O S:

**1.- El diecinueve de mayo del dos mil
veintidós**, la Juzgadora Segundo Civil de Primera
Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de
Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia
que nos ocupa, cuyos puntos resolutiveos dicen:

*"(...) PRIMERO.- Este juzgado es competente
para conocer y resolver el presente asunto, y la
vía intentada es la procedente conforme a lo
señalado en la parte considerativa de ésta
resolución.*

SEGUNDO.- El actor no acreditó su pretensión y por tanto resulta improcedente la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, promovida por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de **adjudicatario de la sucesión a bienes de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- No se hace especial condena de gastos y costas en el presente juicio, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)".

2.- Inconforme con lo anterior, el licenciado

[No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, el **dos de junio del dos mil veintidós**¹, interpuso **recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; medio de impugnación que se radicó en esta Sala el **veintisiete de junio del dos mil veintidós**, y se admitió en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que dispone el artículo 544 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del **once de julio del dos mil veintidós**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

¹ Actuación judicial visible a foja 296 del expediente principal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso.-

El recurso de **Apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto **suspensivo**, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte disidente esgrimió sus agravios, como

se advierte del contenido del escrito registrado con el número **2387-AG-0254**, presentado el **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales fueron turnados a la Oficialía Mayor de esta Institución el veinticuatro de junio del año en curso, y asimismo se presentaron dichos agravios en la Oficialía de Partes de la Sala Auxiliar, registrados con el número de cuenta **527**, (visibles a fojas 5 a la 11 del Toca Civil).

TERCERO.- En el caso concreto, el abogado patrono de la parte actora, se inconformó contra la Sentencia Definitiva dictada el **diecinueve de mayo del dos mil veintidós** por el órgano jurisdiccional primario, contra esa determinación la parte actora formuló los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia, como se desprende del contenido del escrito registrado con el número **2387-AG-0254**, presentado el **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales fueron turnados a la Oficialía Mayor de esta Institución el veinticuatro de junio del año en curso, y asimismo se presentaron dichos agravios en la Oficialía de Partes de la Sala Auxiliar, registrados con el número de cuenta **527**, (visibles a fojas 5 a la 11 del Toca Civil).

Motivos de disenso que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías

a la parte disidente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO.- En el caso concreto, existe el recurso de **Apelación** interpuesto contra la Sentencia definitiva dictada el **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, promovido por el abogado patrono de la parte actora.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la parte actora, esencialmente consisten en:

“(…) 1. Que le irroga agravio al alzado la sentencia combatida, ya que considera que la A Quo supone la idea de que analizó las constancias procesales del caso concreto, ya que debió advertir que el actor apelante intentó apersonarse al Juicio en dos ocasiones y el juez de la causa en diversos autos, sin ordenar notificación personal, le fue negado el acceso al procedimiento, así como también negó el reconocimiento como parte al haber exhibido el Acta de Nacimiento que lo identifica y acredita como hijo de la autora de la Sucesión, lo que le conlleva a concluir que hizo un correcto estudio y valoración de las constancias, ya que de haber advertido los autos aludidos en líneas anteriores, para el apelante el Juicio en cuestión ya concluyó, pues el Juez Primero del Octavo Distrito(SIC) dentro del expediente 905/2017, arguyó que en razón que no acudió al juicio previo a la audiencia de reconocimiento de herederos, su derecho ya estaba perdido en dicho juicio.

1.1. Qué lo anterior implica para el alzado que el expediente 905/2017 representa la figura de juicio concluido, debido a que no puede comparecer a deducir sus derechos como “hijo” de la autora de la Sucesión [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que al no poder apersonarse al juicio que pretende nulificar por las razones dadas por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, es inconcuso que se trata para sus derechos e intereses que ya ha sido concluido y se queda en estado de indefensión al ver transcurrir aquel juicio que le causa perjuicios, ya que alega que no se enterara cuando se dictó resolución en la cuarta sección, debido a que no es parte, y que eso posiblemente pasara cuando el personal del juzgado acuda a desalojarlo de su domicilio, porque [No.10] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] obtuvo una resolución favorable derivada de un juicio fraudulento, en base a manifestaciones y hechos falsos o dolosos, ya que refirió que la autora de la citada Sucesión solo le sobrevive un hijo, cuando considera el apelante que demostró que

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] lo reconoció como "hijo".

1.2. Que de confirmarse el fallo combatido, considera el alzado que lo dejaría en estado de indefensión de sus derechos, ya que alega que se le negó la personería en el juicio que trata de nulificar, por lo que solicita a esta Sala analizar el fondo del asunto, donde se le ha negado el acceso procesal por haber acudido en forma posterior a la etapa de reconocimiento de herederos, aclarando que no lo hizo porque el denunciante en ese juicio

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] omitió dolosamente manifestar que

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

registró a otra persona como hijo ante el Registro Civil de Temixco, Morelos, hecho que aduce se admitió en la contestación de demanda y que ello prueba que la referida persona sabía previamente al inicio de la Sucesión que existía un reconocimiento de hijo distinto al suyo, es decir a favor de su persona y que es conocido como [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

2. Que le irroga agravio al disidente el fallo combatido las consideraciones de la A quo contenidas en el inciso A) referente a la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar; ya que concluyó que no se acreditó el primer elemento para que prospere la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento en el expediente 905/2017 del índice de la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ello como resultado de los medios probatorios ofertados por el actor, no se acredita la conclusión del mismo; consideraciones que el inconforme alegar son violatorias de su derecho a un debido proceso, ya que refiere existen criterios del máximo Tribunal del país que van encaminados a determinar más allá de la existencia de un juicio concluido, el aspecto de la fraudulencia, y considera que este elemento está demostrado en el juicio que trata de nulificar.

2.1. Que en el juicio del expediente 905/2017, alega el disconforme existe dolo, mala fe y error que utilizó el denunciante de dicho juicio, cuando refirió que el denunciante bajo protesta de decir verdad que es hijo único de la autora de la Sucesión a bienes de [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

por el contrario al contestar la demanda en el expediente 380/21-3, refirió conocer del registro que su madre

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

hizo en favor de un tercero, es decir, a favor del apelante, ello con pleno conocimiento de causa, pues en la época que ese acto legal se realizó el inconforme era apenas recién nacido, que no pudo influir para que se concretara y menos aún que ese acto continuara produciendo sus efectos como hasta ahora, que no existe procedimiento judicial para nulificar el reconocimiento de hijo que le asignó

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], como se demuestra con las actuaciones del juicio 380/2021-3.

Que este Tribunal deberá ponderar la legalidad de los actos para la consecución de una sentencia razonable, respetando la legalidad, y que en caso de no revocar el fallo, considera el apelante que el juicio 905/2017 continuará desarrollándose al amparo de la ilegalidad y fraude procesal, ya que alega que está demostrado que existe otro hijo de la autora de la Sucesión a bienes de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], y que ese reconocimiento es del conocimiento del denunciante

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

3. Que le irroga agravio el recurso de apelación admitido en el efecto preventivo, que se presentó en contra del acuerdo de fecha once de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual se desecharon los medios probatorios ofrecidos por el alzado en el Juicio.

Que del contenido de la resolución combatida a través del recurso de apelación, no se desprende aún, que la falta de admisión de las pruebas desechadas le haya causado un perjuicio, ya que el juzgado Segundo del Octavo Distrito (SIC) determinó resultaría ocioso entrar al estudio de los demás elementos constitutivos de dicha acción; que considera insistir en la admisión de esos medios de prueba, testimonial, informe de autoridad e inspección judicial, deben desahogarse ya que con los mismos acreditará que está reconocido como hijo de [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], que también está identificado como [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y como [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], lo que es trascendental para los fines de su acción, sin actuar fuera de la legalidad, y que con la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se acreditará que fue derechohabiente como beneficiario de

quien en vida respondía al nombre de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el parentesco que tenía, y con ello demostrar la exteriorización de la voluntad más allá de un reconocimiento de hijo.”

Previo a dar contestación a las inconformidades vertidas por el recurrente ante esta autoridad, debe destacarse que las **pretensiones de la parte actora** en el Juicio materia de la litis, consistentes en:

A) La declaración judicial de nulidad del juicio concluido que, en la vía de controversia familiar promovió,

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] como Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], juicio que se radico en el juzgado primero civil de primera instancia del octavo distrito judicial (SIC) bajo el número de expediente **905/2017-3** tercera secretaría, en el que obtuvo el reconocimiento de único y universal heredero.

B) A consecuencia de la declaración judicial anterior de nulidad de juicio concluido por fraudulento, **reclamo la destrucción retroactiva de los efectos y consecuencias** derivados de la sentencia pronunciada en el juicio citado, como si jamás hubiesen existido en la vida jurídica.

C) Como resultado de la declaración judicial de nulidad de juicio concluido por fraudulento indicado en el inciso A), **reclamo dejar sin efecto todo lo actuado, así como el reconocimiento de único y universal heredero de [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] A BIENES DE [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y que quede subsistente únicamente la admisión de demanda y seamos llamados a juicio los que tengamos derechos hereditarios sobre los bienes de la finada [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

D) La declaración judicial de nulidad de todos los efectos y actos jurídicos posteriores a la conclusión del juicio que se impugna por ilegal.

E) El pago de daños y perjuicios que ocasione el trámite del presente juicio.”.

Por virtud de todo lo anterior, los motivos de disenso de la parte actora son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, este *Ad Quem* advierte que la sentencia combatida reúne los principios de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que la juzgadora primaria advirtió que el Juicio ordinario civil reunió los extremos que establecen los arábigos 18, 31, 179, 191, 217², 218³, 219⁴, 245⁵, 350⁶, del Código Procesal Civil de la propia Entidad, de lo que se sigue que la Juzgadora primigenia atendió las disposiciones legales antes mencionadas, así como el control liminar de la demanda, entendido éste concepto como el exacto

² **ARTÍCULO 217.- Acción procesal.** Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

³ **ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico.** Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

⁴ **ARTÍCULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:** I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

⁵ **ARTÍCULO 245.- Pretensión personal.** Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

⁶ **ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoo; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se

punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto.

Sobre esa base, es oportuno mencionar que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que todo gobernado tiene a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis I.3o.C.363 C (10a.),¹ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES. *El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso,*

el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)2, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

Sentado lo anterior, la vía Ordinaria Civil en la que se promovió el caso concreto, es correcta en términos de lo que establece el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado, como acertadamente lo asentó la Juzgadora Primaria en la sentencia combatida.

Inicialmente, debemos tener claro que significa la acción de nulidad de juicio concluido, ésta nace pues, con el propósito de que un tercero ajeno que se ve perjudicado por la resolución de un juicio fraudulento, pueda revertir o contrarrestar sus efectos. Su causa fundamental, se encuentra en la falibilidad humana y en la posibilidad de actuar en forma fraudulenta en juicio, pues no es imposible que por una u

otra causa ilícita se obtenga indebidamente una sentencia con la energía de cosa juzgada⁷.

En ese sentido, la acción de nulidad de juicio concluido entraña de manera intermedia la institución de la cosa juzgada, ya que cualquier acción o recurso que se intente para anular un juicio concluido, tiene implícito los principios protegidos por tal institución.

Bajo esas condiciones, el tema de la nulidad procesal es poco estudiado, en la práctica se llega a confundir con **la nulidad de los actos jurídicos**, y, a razón de ello aplican las reglas del derecho civil a la nulidad adjetiva, olvidando que una de las características del derecho procesal, es precisamente la autonomía que guarda con el derecho sustantivo.

De tal guisa, el vocablo nulidad encuentra su etimología en la raíz latina **nullus**, que significa ninguna cosa⁸.

De acuerdo con lo anterior, la nulidad procesal deviene en una sanción, que sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si la deja de lado, reponer lo mejor posible ésta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger.⁹

⁷ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., Teoría general del proceso, México, Iure editores, 2006, p. 363.

⁸ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., op. cit., nota 3, p. 328.

⁹ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 15, p. 577.

Ante ello, se entiende que los actos procesales son nulos cuando en su fallida producción se ha violado el programa normativo que regula sus requisitos de fondo, forma y fines, ya que esos requisitos, son todos los necesarios para que los actos procesales existan y produzcan plenamente las consecuencias jurídicas que sus hacedores buscan al actuar en juicio.¹⁰

Debe quedar claro, que cuando hablamos de **nulidad, nos referimos a un acto procesal que nació irregular, no a uno inexistente**, de tal manera que, para invalidar sus efectos se requiere la declaración de un órgano jurisdiccional, que puede producirse de manera oficiosa, o a petición de parte, pero siempre bajo ciertos parámetros, principios o presupuestos, que regulan la nulidad procesal.

En el particular, si bien en la legislación del Estado de Morelos, **no está regulada de manera expresa y nominal**, para los más altos tribunales de nuestro país. La nulidad del proceso fraudulento se puede definir como la anulación de un negocio ilegítimo realizado con instrumentos procesales que desvirtúan la actuación del derecho, por tratarse de una litis que no es real, bien sea por la colusión entre ambas partes para alcanzar un fin vedado por la ley, o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la preconstitución artificiosa del actor o del demandado, con la finalidad de engañar al juzgador de la causa, en perjuicio de terceros.

¹⁰ Said, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., op. cit., nota 3, pp. 328-329.

Por virtud de lo anterior, la acción de nulidad de juicio concluido, sólo opera cuando se configuran las causales de un proceso fraudulento, esto es, que se tramite con falta de verdad, por simulación en que incurra quien lo promueva, o por colusión de las partes.

Lo anterior, se puede corroborar en el criterio de jurisprudencia¹¹ que se transcribe:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 186513. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140. Tipo: Jurisprudencia.

que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.
Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.
Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.
Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.
Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava."

De lo antes señalado, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara al establecer que ***la acción nulidad de un juicio es una regla de excepción, motivada por la preexistencia de un proceso fraudulento derivado de la falsedad con que actuaron las partes que intervinieron en dicho proceso, para engañar al juzgador.***

Ahora, es evidente que la acción de nulidad de cosa juzgada obliga a que la parte actora acredite tal

aspecto, como se puede advertir en la Tesis¹² que a continuación se ilustra.

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". **Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 153/2009. Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello. Amparo directo 362/2009. Alfredo Villarreal Elizondo y otra. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.”

De acuerdo con lo anterior, se destaca que **quien ejercita dicha acción está obligado a probar la**

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.104 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2854. Tipo: Aislada.

existencia del juicio fraudulento, el hecho por el que se considera fraudulento y, naturalmente, que ambos hechos le afecten de alguna manera.

Por lo tanto, los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son:

a). La existencia del juicio que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;

b). El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de éste último y el demandado; y, finalmente,

c). Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.

En la especie, la parte actora pretende que se declare la acción de nulidad del acto jurídico consistente en las actuaciones practicadas en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de Cujus **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, identificado con el número de expediente **905/2017-3**, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el que se obtuvo el reconocimiento de único y universal heredero a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Sentado lo anterior, de las constancias procesales, se les concede eficacia probatoria en términos de lo que prescribe el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, sin el ánimo de prejuzgar, válidamente se colige que lo resuelto por la *A Quo* para este Cuerpo Colegiado es correcto, se afirma lo anterior, por lo siguiente:

El disidente considera que su pretensión de acción de nulidad de Juicio concluido, yace en el resultado del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de Cujus **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, identificado con el número de expediente **905/2017-3**, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, y con fecha **doce de marzo del dos mil dieciocho**, se dictó resolución interlocutoria en la que se reconoció los derechos hereditarios de **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** (**demandado**) sus derechos hereditarios y como descendiente directo (hijo) de la autora del Juicio Sucesorio Intestamentario de referencia, en consecuencia, se declaró a **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**¹³ como **único y universal heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y por ende, **albacea de la misma**.

¹³ (Demandado en el expediente materia de esta Alzada).

Qué, el inconforme

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], alega que no fue llamado al referido Juicio; que es hijo de [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (demandado) y [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1], que está acreditado con base en la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento expedida a nombre del citado actor, por la Oficialía número 01 del Registro Civil del Municipio de Temixco, Morelos, registrada con el Libro número [No.38] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], medio de prueba que se le concede eficacia probatoria en términos de lo que establecen los artículos 437 fracción II y 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, probanza que al ser auténtica y expedida por quien legalmente le compete.

Sobre el particular, cabe señalar que al disidente no le asiste la razón y el derecho en sus pretensiones del juicio que nos ocupa, toda vez que no se reúne el primer elemento para la procedencia de la acción pretendida por el actor en el presente asunto, relativo a: **a). La existencia del juicio que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;** en razón que del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la de Cujus [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], identificado con el número de expediente 905/2017-3, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del

Octavo Distrito Judicial del Estado, con base en las copias certificadas que obran glosadas a fojas 43 a la 187 del expediente principal, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 437 fracción II y 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, que al ser auténticas y expedidas por quien legalmente le compete, de su análisis válidamente se colige que la última actuación que obra en el Juicio Intestamentario de referencia, data del **ocho de abril del dos mil veintiuno**, referente a la **Segunda sección denominada de Inventarios y Avalúos** del Juicio en comento, **el cual hasta este momento procesal y sin el ánimo de prejuzgar NO ESTÁ CONCLUIDO (actuación judicial visible a foja 186 del expediente principal)**, lo que significa que la acción pretendida por el actor es improcedente.

En efecto, todo lo antes mencionado, en este caso constituye un hecho notorio que no requiere de demostración alguna, en términos de lo que prescribe el numeral 388¹⁴ del Código Procesal Civil en el Estado, debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles; y, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de

¹⁴ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, lo que trae como consecuencia que en el caso que nos ocupa, la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido pretendida por el actor [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1].

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia¹⁵ intitulada:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014."

En las relatadas circunstancias, no pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el alzadista en la tramitación del Juicio Intestamentario número **905/2017-3**, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, se advierte que **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, con fecha **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, el escrito registrado con el número de cuenta **8672**, mediante el cual solicitó apersonarse al Juicio Intestamentario en comento, para que se le reconocieran sus derechos hereditarios, alegando que acreditaba su parentesco con la de Cujus **[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo [1]**, con el Acta de Nacimiento número **[No.44]_ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil [12 9]**, a lo anterior recayó el auto dictado por la *A Quo* del **cinco de junio del dos mil dieciocho**¹⁶, en el que ordenó dar vista al denunciante **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]** y al Agente del Ministerio Público del juzgado de origen, por el plazo de **tres días**, para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

¹⁶ Actuación judicial visible a foja 111 del expediente principal.

También, se requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días, señalará domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en la jurisdicción del juzgado antes mencionado.

Luego, por auto dictado por la *A Quo*, el **diecinueve de junio del dos mil dieciocho**¹⁷, tuvo a la Representación Social adscrita al juzgado de origen desahogando la vista que se le ordenó dar en términos del auto del cinco de junio de la referida anualidad.

No obstante lo anterior,

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de único y universal heredero y Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de

[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], expediente número 905/2017-3, mediante escrito presentado el **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**¹⁸ en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, registrado con el número de cuenta **1207**, consecuentemente, se dictó el auto de fecha **veintiséis de marzo de la citada anualidad**¹⁹, mediante el cual se le tuvo por presentado al promovente de referencia, manifestando su enérgica oposición en relación a que se le reconozcan sus posibles derechos hereditarios a

[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor

¹⁷ Actuación judicial visible a foja 113 del expediente principal.

¹⁸ Actuación judicial visible a foja 117 a la 127 del expediente principal.

¹⁹ Actuación judicial visible a foja 128 del expediente principal.

[2], por lo tanto, ***la juzgadora de Primera Instancia ordenó dejar a salvo los derechos de la persona antes mencionada para que los hiciera valer en la vía y forma que en derecho corresponda.***

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, sin el ánimo de prejuzgar de acuerdo a las constancias procesales de este asunto, es inconcuso que el actor disidente no ha agotado la indicación que le dio la *A Quo* en el auto de referencia, por lo tanto, con base en los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de esta resolución, para este *Ad Quem* crean la firme convicción el fallo combatido, se dictó correctamente y conforme a derecho ya que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido pretendida por la parte actora.

Por otra parte, respecto al tercer argumento de disenso del alzadista referente a la apelación preventiva, que presentó contra el acuerdo dictado el **once de marzo del dos mil veintidós**, mediante el cual le desechó los medios probatorios ofrecidos por el disidente en el juicio principal, a saber:

- A. **Testimoniales a cargo de [No.49] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],** respectivamente.
- B. **La prueba Testimonial a cargo de [No.50] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],** respectivamente.
- C. **La Prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL en el bien inmueble identificado como [No.51] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82].**
- D. **La prueba de Informe de autoridad a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** por conducto de quien

- legalmente le represente, respecto de los puntos ofrecidos por el actor; y,
- E. **La prueba de Inspección de autos en el expediente número 905/2017-3** al tenor de los puntos asentados por el abogado patrono de la parte actora.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto dictado el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora se inconformó contra el auto del once de marzo de la citada anualidad; sobre el particular, resulta **infundado el disenso en comento**, por lo siguiente:

En el presente asunto, resulta pertinente destacar que el **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el Juicio materia de litigio, en el cual dentro del desahogo de la diligencia en cuestión, se dictó el auto que ordenó abrir el juicio a prueba, por el plazo común de **ocho días para ambas partes**, surtiendo efectos a partir del día siguiente de la publicación del boletín judicial, lo anterior en términos de lo que prescribe el ordinal 390²⁰ del Código Procesal Civil del Estado.

De lo antes señalado, se destaca que el auto dictado en la diligencia aludida en líneas anteriores, fue publicado en el boletín judicial número **7902**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, y **surtiendo sus efectos el día veinticuatro de febrero**

²⁰ ARTÍCULO 390.- Apertura del plazo para ofrecer pruebas. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba. La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo.

de la referida anualidad, de lo que se sigue, que el **plazo de ocho días para que la parte actora ofreciera su caudal probatorio en el caso que nos ocupa**, le transcurrió del **veinticuatro de febrero al siete de marzo de la anualidad antes mencionada**.

En ese sentido, cabe señalar que a las **siete horas con cincuenta y tres minutos de la noche**, del día **ocho de marzo del dos mil veintidós**²¹, el licenciado

[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Municipio de Xochitepec, Morelos, su escrito mediante el cual ofrecía el caudal probatorio a nombre de la parte actora.

Consecuencia de lo anterior, el escrito en mención se acordó el día **once de marzo del dos mil veintidós**, en el que la juzgadora de Primera Instancia, certificó el cómputo de **ocho días** que le transcurrió a la parte actora para que ofreciera su caudal probatorio, en términos de lo ordenado en el auto dictado dentro de la diligencia de Conciliación y depuración celebrada con fecha **dieciocho de febrero de la anualidad de referencia**; por lo que, al haber sido presentado extemporáneamente el escrito registrado con el número de cuenta **1369**, suscrito por el licenciado **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**

²¹ Actuación judicial visible a foja 255 a la 258 del expediente principal.

gal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, se le desecharon los siguientes medios de prueba:

- A. Testimoniales a cargo de [No.54] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, respectivamente.
- B. La prueba Testimonial a cargo de [No.55] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, respectivamente.
- C. La Prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL** en el bien inmueble identificado como **[No.56] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**.
- D. La prueba de Informe de autoridad a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de quien legalmente le represente, respecto de los puntos ofrecidos por el actor; y,
- E. La prueba de Inspección de autos en el expediente número 905/2017-3** al tenor de los puntos asentados por el abogado patrono de la parte actora.

Decisión que para este Cuerpo Colegiado es correcta, en razón que el abogado patrono de la parte actora, con base en las constancias procesales del caso concreto, sin el ánimo de prejuzgar realizó **de manera errónea** el computó del plazo de ocho días para ofrecer el material probatorio de la actora, sin que lo anterior signifique una afirmación dogmática, lo anterior en términos de lo que establecen los ordinales 137 fracción III, 147 y 148 del Código Procesal Civil del Estado, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus

representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- *Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales.*

En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta;

y,

III.- *Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.*

ARTÍCULO 147.- *Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir; la omisión de esta constancia no impide el cómputo de los plazos pero el responsable será sancionado disciplinariamente. El error en el cómputo podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Cuando el error consista en computar un mayor número de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se conozca. La falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinariamente al responsable del error con multa fijada al prudente arbitrio del Juez o Magistrado.*

ARTÍCULO 148.- *Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta*

inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.”

De los preceptos de derecho transcritos, se colige como debe realizarse el cómputo de un plazo otorgado a las partes procesales, resultado de lo anterior, la apelación preventiva del abogado patrono de la parte actora es **infundada** con base en los razonamientos lógico-jurídicos que se han venido sosteniendo en el cuerpo de esta resolución, por lo tanto, es inconcuso que no le asiste la razón y el derecho al recurrente en apelación, por virtud de lo anteriormente expuesto, **queda firme el auto dictado con fecha once de marzo del dos mil veintidós**, recaído al escrito registrado con el número de cuenta **1369**, suscrito por el licenciado

[No.57] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

En conclusión, con base en los razonamientos lógico-jurídicos que se han expuesto en el cuerpo de esta sentencia de Segunda Instancia, los agravios del abogado patrono de la parte actora son **INFUNDADOS**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el auto dictado el once de marzo del dos mil veintidós, así como la SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, por la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

Resultado de lo anterior, no se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, ello de conformidad con la parte considerativa de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de **Apelación** planteado por el licenciado **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, respecto de la Sentencia Definitiva del **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

SEGUNDO.- No se hace especial condena de gastos y costas en Segunda Instancia, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con Testimonio de la presente resolución, envíese el expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TOCA CIVIL: 431/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 380/21-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

34

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/acg

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 431/2022-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 380/2021-3.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 5 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 4 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.